



RESOLUCIÓN No 12788
12 de junio del 2024



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408 mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024, publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general> .

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, solicitó mediante radicado No. **776062039** del 06 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	188408	18	25289900	SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA
JUSTIFICACIÓN				
“Nº de solicitud: 776062039. Asunto: Exclusión por superar la edad de 28 años, requisito del manual de funciones para primer empleo: Sin experiencia profesional - Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196. Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años. Resumen: El Decreto 2365 del 26 de diciembre de 2019, Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público, fija los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población y en su artículo 2.2.1.5.2. Numeral 1, establece la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años. Se solicita Excluir la participante ya que cuenta con 43 años de edad de acuerdo con la cédula de ciudadanía que se anexa”				

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”*

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de edad previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 15 de abril de 2024 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 16 de abril de 2024 al 29 de abril de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El cual fue ejercido por esta mediante escrito allegado a través del aplicativo SIMO bajo el radicado No. **820180145** del 25 de abril de 2024.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023¹, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto original)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, fundado en que la señora, **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA** supera la edad de 28 años, fijada como requisito en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo a proveer.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 188408.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408.
- 3.3 Intervención de la elegible sobre cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024, y, por ende, del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos mínimos.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, del requisito de edad exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el DECRETO No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021² para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
188408	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: apoyar la gestión técnico-administrativa integral de la dependencia en que se ubica el cargo en la administración central del departamento del valle del cauca, gestionando que se cuente con la disponibilidad de recursos en forma eficiente y oportuna de conformidad con las normas legales vigentes.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
1. Apoyar el proceso de actualización del sistema de información y bases de datos requeridas por los productos y servicios que atiende la dependencia del Departamento del Valle del Cauca a la que se adscribe el cargo, de conformidad con lo establecido en la ley y los reglamentos vigentes. 2. Brindar apoyo a la organización y mantenimiento del archivo de gestión de la dependencia del Departamento del Valle del Cauca a la que se adscribe el cargo, de conformidad con las disposiciones legales y los protocolos institucionales vigentes. 3. Brindar apoyo a la implementación, operación, mantenimiento y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión –MIPG/Sistemas de Gestión y direccionar la(s) políticas de su competencia. 4. Participar en el mantenimiento efectivo de controles internos, la ejecución de gestión de riesgos y controles en el día a día. Para ello, identifica, evalúa, controla y mitiga los riesgos a través del “Autocontrol” 5. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento institucional aprobado. 6. Participar de la evaluación de los programas de mejoramiento, proposición de sugerencias y acciones formativas para el desempeño del Sistema Integrado de Gestión con seguridad y salud en el trabajo en de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. 7. Controlar el proceso de levantamiento, documentación, análisis, validación y formalización de procesos, procedimientos e instructivos del Sistema Integrado de Gestión de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con los mecanismos e instrumentos institucionales de gestión y las herramientas técnicas y disposiciones legales vigentes sobre la materia. 8. Participar y apoyar el componente social y administrativo de los planes, programas, proyectos y actividades propias de la dependencia. 9. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo en la dependencia donde se ubica el empleo en la administración central del departamento del Valle del Cauca. 10. Proponer, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse en la dependencia donde se ubica el empleo, para el logro de los objetivos y las metas propuestas en el Plan Departamental de Desarrollo. 11. Estudiar, evaluar, conceptuar y absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia donde se ubica el empleo, para el logro de los objetivos y las metas propuestas, de acuerdo con las políticas institucionales en ejecución y el protocolo institucional vigente. 12. Brindar apoyo a los procesos financieros, administrativos y de contratación que adelante la dependencia. 13. Identificar, recopilar, tabular y presentar información clave para la toma de decisiones y el control, utilizando el instrumento de gestión correspondiente, de acuerdo con las necesidades críticas de la dependencia donde se ubica el empleo en la administración central del departamento del Valle del Cauca. 14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo				

² ““Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”

Requisitos

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: ARTES REPRESENTATIVAS ,O, NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISEÑO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: FILOSOFIA, TEOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: FISICA ,O, NBC: FORMACION RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL ,O, NBC: GEOGRAFIA, HISTORIA ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMNISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA BIOMEDICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: INSTRUMENTACION QUIRURGICA ,O, NBC: LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA.
- **Experiencia:** Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196) Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años.

3.3 Intervención de la elegible sobre cual recae la solicitud de exclusión.

La señora **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, dentro de la oportunidad legal y a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, bajo el número de solicitud **820180145** del 25 de abril de 2024, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…)

Argumentos Puestos a Consideración de Los Honorables Comisionados:

Basada única y estrictamente en el acuerdo rector de la convocatoria, sus anexos técnicos y lo considerado por la honorable corte constitucional mediante la Sentencia C-050 de 2021 se disponen a consideración de los honorables comisionados de la CNSC los argumentos del “concepto de violación” en el marco del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 el cual fue declarado EXEQUIBLE, con unas consideraciones especiales de la corte constitucional.

Evidentemente la COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA solicita mi exclusión de acuerdo con JUICIOS E INTERPRETACIONES PROPIAS DE ESTE CUERPO COLEGIADO cuando la CORTE CONSTITUCIONAL mediante la Sentencia C-050 de 2021 ya ha dejado en claro el alcance y aplicación de la respectiva ley y en especial garantizando los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS sin limitar el acceso al empleo pública por distinciones de edad, raza, género y estratificación social.

(…)”

3.4 Verificación del cumplimiento del requisito de edad respecto a la elegible SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”*

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra la señora **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de edad requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de edad requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188408.

Hecha la anterior precisión, se tiene que, una vez verificado el documento de identidad aportado por la señora, **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, al momento de formalizar su inscripción al Proceso de Selección da cuenta que ella nació el día 19 de noviembre de 1980; es decir, **que contaba con más de 28 años al momento de formalizar su inscripción**. En este sentido, es palmario que **no cumple** con el requisito Mínimo de edad fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca.

Ahora, es importante señalar que la señora **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, en el documento contentivo de su escrito de defensa afirma que con la solicitud de exclusión elevada por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección se desconocen sus derechos fundamentales a la igualdad, ocupar cargos públicos, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en el entendido de los requisitos del empleo a proveer se, “se establecen las consideraciones dispuestas en la ley 1780 de 2016 y ley 1955 de 2019”. Frente al particular, debemos indicar que, esta Comisión Nacional, en el caso de marras, realizó la verificación de los requisitos mínimos con base a lo establecido en el acto administrativo que contempla Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, el cual **goza de la presunción de legalidad y acierto** de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011³.

En suma, se aclara que, contrario a lo afirmado por la elegible cuyo derecho se cuestiona, la exigencia del requisito de edad requerido para empleos como el identificado con el Código OPEC No. 188408, no se limita a los empleados que se vinculen bajo la figura del nombramiento en provisionalidad y en las plantas temporales de las entidades; sino que, de las disposiciones establecidas en la Ley 1955 de 2019, se vislumbra que tal exigencia es aplicable a todos los empleos de las entidades públicas, sin tener en consideración la forma de vinculación. Además, vale la pena añadir que, frente al particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-050 de 2021⁴ concluye en el numeral 103 lo siguiente:

“103. En conclusión, si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.”

Bajo esta óptica, se afirma que las medidas diferenciadas en el acceso a los empleos públicos para los jóvenes entre 18 y 28 años no desconocen el principio del mérito, ni afectan el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público y demás derechos aducidos por la señora **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**.

³ **Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-050 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en el análisis antecedente, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa iniciada con el Auto No. 123 del 8 de abril de 2024, que la señora **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, **no cumple** con el requisito de edad exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188408, establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, para empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 32 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

"ARTICULO 32°. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme no causa el retiro de esta"

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, a la elegible **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9, y en consecuencia recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a la señora, **SANDRA LILIANA DAZA LEVAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.900 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024, para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2033 del 23 de enero de 2024, para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 188408, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**-Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL**

CAUCA o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: contactenos@valledelcauca.gov.co; fhrojas@valledelcauca.gov.co; lmuiran@valledelcauca.gov.co y lavasquez@valledelcauca.gov.co y a **EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO**, Representante de la Comisión de Personal de **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica: egomez@valledelcauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JHON ALEXANDER MORENO FLOREZ– CONTRATISTA– DESPACHO DEL COMISIONADO III
revisó: MONICA ANDREA CASTRO– PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN– ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN (E) – DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III